



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0384/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. 05-2023-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, fue acogida la acción de hábeas data interpuesta por el señor Julio César Lorenzo. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la presente acción de Habeas Data, de fecha 14 de julio del 2022, interpuesta por el señor JULIO CESAR LORENZO, por intermedio de su abogado, Licdo. Pedro Alejandro Almonte, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; por lo que, IDENTIFICA como derechos fundamentales conculcados la dignidad humana y el acceso a la información, documentos y datos personales, según los artículos 38 y 44.2 de la Constitución, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 172-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, sobre Datos Personales; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la entrega 0 notificación, en un plazo máximo de quince (15) días, computado a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia en dispositivo, al señor JULIO CESAR LORENZO, de la Resolución núm. MIP-RPN-00782022, de fecha 13 de mayo del 2022, remitida al Poder Ejecutivo mediante Oficio núm. AMMIP-00001-2022; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: IMPONE un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, en favor del señor JULIO CESAR LORENZO, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, según los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, señor JULIO CESAR LORENZO; a la parte accionada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la
Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía el quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 302/2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso fue remitido junto a los documentos que le acompañan a la secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Julio César Lorenzo el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 781/2023, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

De igual forma, fue notificada la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

716/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia recurrida, acogió la acción de hábeas data interpuesta por el señor Julio César Lorenzo, en virtud de las siguientes consideraciones:

La parte accionante, señor JULIO CESAR LORENZO PULINARIO, por intermedio de su abogado, Licdo. PEDRO ALEJANDRO ALMONTE, acudió a esta jurisdicción con el propósito de que se ordene al Ministerio de Interior y Policía, la entrega inmediata de la Resolución MIP-RPN-0078-2022, de fecha 13-05-2022, remitida al Poder Ejecutivo mediante el Oficio No. AM-MIP-00001-202; en tanto, la parte accionada, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, pretende que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

El artículo 139 de la Constitución, establece que "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley".

El artículo 70 de la Carta Magna establece que "Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".

La Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, en sus artículos 1, 2 y 7, establece "La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también a facilitar el acceso a la información que sobre la mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana"; "La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado" y "Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley".

La Constitución, en su artículo 44.2, establece "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos".

El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, establece respecto la Acción de Habeas Data, lo siguiente: "En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data.

En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procedemos a realizar una interpretación lata del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales...

Este tribunal ha podido constatar que la parte accionante, señor JULIO CESAR LORENZO PULINARIO, pretende que se le ordene al Ministerio de Interior y Policía, la entrega inmediata de la Resolución MIP-RPN-0078-2022, de fecha 13-05-2022, remitida al Poder Ejecutivo mediante el Oficio No. AM-MIP-00001-202. En tal sentido, la parte accionada a la fecha de la presente decisión no ha obtemperado al requerimiento. En esas atenciones, al ser la Acción de Habeas Data un mecanismo de protección judicial que permite a la persona afectada acceder a los datos que de él consten en registros públicos o privados, el tribunal es de criterio que procede ordenar la entrega inmediata de la Resolución núm. MIP-RPN-0()78-2022, de fecha 13 de mayo del 2022, remitida al Poder Ejecutivo mediante Oficio núm. AM-MIP-00001-2022, al advertirse la conculcación del derecho fundamental de acceso a la información del hoy accionante, JULIO CESAR LORENZO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PULINARIO, identificados en la dignidad humana y el acceso a la información, documentos y datos personales, regulados por los artículos 38 y 44.2 de la Constitución, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 172-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, sobre Datos Personales,

procede acoger la presente acción de habeas data; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la entrega o notificación, en un plazo máximo de quince (15) días, computado a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia en dispositivo, al señor JULIO CESAR LORENZO, de la Resolución núm. MIP-RPN-0078-2022, de fecha 13 de mayo del 2022, remitida al Poder Ejecutivo mediante Oficio núm. AM-MIP-()0001-2022, la cual podrá entregar en su persona o por medio de los abogados apoderados, según los artículos 72 y 149 de la Constitución y 88 al 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (...)

En la especie, tomando en cuenta que el astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Segunda Sala al verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido impera que el Tribunal ordene la fijación de un astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), en favor del señor JULIO CESAR LORENZO PULINARIO, por tratarse de una obligación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer, en aras de constreñir a la Administración Pública para el cumplimiento de la presente decisión, a partir del plazo indicado en el dispositivo de la presente sentencia, que inicia a partir de su notificación, por cada día de retardo en cumplir con la sentencia, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicita, de manera principal, que se declare su exclusión y, de manera subsidiaria que se revoque la decisión anteriormente descrita y, en consecuencia, que sea rechazada la acción. Expone, entre otros, los siguientes motivos:

Que el Tribunal Constitucional, en el párrafo 10.4 de su sentencia 123/2013, expresa que las acciones constitucionales deben ser interpuestas directamente contra el funcionario que, supuestamente, ha vulnerado el derecho fundamental en cuestión, detallando que "cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales, deben tenerse como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada".

En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor; toda vez que, al señor Julio Cesar Lorenzo Pulinario fue puesto en retiro a recomendación del Consejo Superior Policial, esa acción disciplinaria fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene el Consejo Superior Policial, quien es la entidad que hace las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, según corresponda.

En consecuencia, se pone de manifiesto que procede declarar la EXCLUSIÓN del Ministerio de Interior y Policía, ya que el Consejo Superior Policial fue quien recomendó el retiro del accionante, señor Julio Cesar Lorenzo Pulinario, con todas sus consecuencias legales

Que el habeas data solicitado no procede porque el impetrante no es parte de la resolución. Que todo esto parte de un supuesto en el que el imagina que su nombre se encuentra allí; sin embargo, no ha dado ningún tipo de indicio que pudiera llevar a pensar que su nombre efectivamente está inscrito en esa resolución.

Si ese fuera el caso, cualquier persona pudiera pedir la lista de personas que tienen cuentas bancarias en el Banco Central suponiendo que tienen cuentas millonarias en ese banco.

De lo que se trata, es de la protección de datos personales, y de la facultad de pedir registros donde el nombre de una persona se encuentre; no obstante, ese pedimento no debe ser alegre, sino que debe demostrar que ciertamente es parte del documento.

En este caso, el accionante supone que, por su condición de agente de la policía, su nombre está contenido en esa resolución, pero no necesariamente es así. Es más, eso atenta contra las personas que sí están; por la sencilla razón de que se podría poner en manos de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona ajena a esa resolución los datos personales de personas que sí están inscritos en la resolución.

Que el Artículo 4.2 de la ley 172-13, establece lo siguiente: "Restricciones. El régimen de protección de los datos de carácter personal no aplicará: 1. A los archivos de datos personales mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. 2. A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos".

Que, tratándose del Ministerio de Interior y Policía, órgano encargado de velar por la seguridad ciudadana, y encargado de crear las políticas de la misma materia, no puede estar revelando datos de personas que forman parte de la Policía Nacional que es su inferior jerárquico.

Por otro lado, el Artículo 2 de la misma ley, establece lo siguiente: "Alcance. La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado.

Que no se ha demostrado, como hemos dicho anteriormente, que los datos contenidos en esa resolución que se requiere, afecta de alguna manera el nombre y la persona del impetrante; el hecho de que sea una resolución emitida por el Ministerio de Interior y Policía, y que contenga nombres de esas personas, no significa que el nombre de ese señor esté allí.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amén de lo anterior, está el hecho de que el impetrante nunca solicitó la información, tal como establece el artículo 10 de la ley citada. En uno de sus párrafos, esta ley dispone que: "El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil".

Esta solicitud nunca fue hecha por una vía fehaciente. Nunca fue solicitado a este Ministerio la información de que se trata; si lo hubiera hecho, se le hubiera respondido por escrito la imposibilidad de acceder a la información porque su nombre ni sus datos están contenidos ni afectados por la resolución.

Que además, si el impetrante pretendía copia de ese documento, lo más idóneo era solicitarlo por la ley 2004-04, a ver si era factible entregarlo, y si la ley, dentro de sus restricciones no ponía impedimento para entregarle el documento. Pero, no se puede entregar un documento en virtud de la ley 172-13, cuando en puridad de verdad, el accionante no ha demostrado que sus datos personales están afectados o contenidos en esa resolución. Porque en realidad, con su pretensión lesiona la intimidad de los que sí están en la resolución.

Que en el caso que nos ocupa la parte accionante nunca solicito de forma escrita ninguna información referente a la supuesta resolución MIP-RON-0078-2022, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del análisis de los textos citados, es preciso resaltar que existe una obligación legal, la cual ha sido cumplida por la Consejo Superior Policial, en el sentido de que el accionante fue puesto en retiro en virtud de la recomendación efectuada por dicho órgano, y para esto se cumplió con las garantías fundamentales que le asisten al señor Julio Cesar Lorenzo Pulinario. En esta tesitura, no existe prueba tendente a establecer ninguna que el Ministerio de Interior y Policía haya recomendado el retiro del accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el señor Julio César Lorenzo Pulinario, sostiene que debe ser rechazado el recurso y confirmada la sentencia recurrida, esencialmente, con los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el Ministerio de Interior y Policía no conforme con la decisión, deposito una Revisión en fecha Diecinueve (19) del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023), en contra de la Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00132, de fecha Diez (10) del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), emitida la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que los Honorables Jueces fallaron conforme a la Constitución de República, ya que les fueron violentados derechos fundamentales al accionante CESAR LORENZO PULINARIO.

ATENDIDO: A que el Ministerio de Interior y Policía se ha mantenido renuente de depositar la Resolución núm. MIP-RPN-0078-2022, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 13 de mayo I remitida al Poder Ejecutivo mediante Oficio núm. AM-MIP-00001-2022, la cual figura el accionante JULIO CESAR LORENZO PULINARIO, y estos se han negado a entregar dicha resolución, por lo que el Tribunal mediante la Sentencia No.0030-03-2023-SSEN00132, de fecha Diez (10) del mes de Abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), emitida la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, le ordeno entregar dicha Resolución.

ATENDIDO: A que el Ministerio de Interior y Policía se ha mantenido en esa negativa, queriendo confundir al Tribunal, establecido de que el Consejo Superior Policial es el que está facultado para entregar esos tipos de resoluciones, aun sabiendo que dicha resolución fue emitida por el Ministerio de Interior y Policía, y enviada al Poder Ejecutivo, la cual fue aprobada mediante Decreto No.104-22, de fecha Primero (1ro.) del mes de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2022).

ATENDIDO: A que el Ministerio de Interior y Policía se ha mantenido en violación a la propia Constitución Dominicana, y a los artículos 40, 69 y 72 de la Constitución Dominicana.

ATENDIDO: A que el Ministerio de Interior y Policía se contradice en su Escrito de Defensa, ya que los mismos niegan el accionante JULIO CESAR LORENZO PULINARIO, no aparece en la resolución, pero si establece que hay personas que si están en la resolución, es decir que la resolución existe y no entendemos su negativa a entregarla, por lo que le pedimos a este Honorable Tribunal Constitucional confirmar la Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00132, de fecha Diez (10) del mes de Abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), emitida la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, ya que fue dictada conforme a los derechos establecidos.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que se acoja el presente recurso. Para sustentar sus conclusiones, argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado al Ministerio de Interior y Policía suscrito por los Licdos. Gilberto Yúnior Bastardo Rincón, Yonathan Moreno, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero Y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00132, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. 05-2023-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00132, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 302/2023, del quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia antes descrita al Ministerio de Interior y Policía.
3. Acto núm. 781/2023, del catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señor Julio César Lorenzo Pulinario.
4. Acto núm. 716/2023, del veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional realizada a la Procuraduría General Administrativa.
5. Instancia contentiva de la acción de hábeas data interpuesta por el señor Julio César Lorenzo Pulinario, el catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la acción de hábeas data interpuesta por el señor Julio César Lorenzo Pulinario el catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022). Mediante la referida acción, el indicado señor solicitaba al Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Interior y Policía que le fuera entregada la Resolución MIP-RPN-0078-2022, del trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, bajo el argumento de que su nombre se encontraba contenido en dicha resolución, mediante la que el Ministerio de Interior y Policía habría recomendado al Poder Ejecutivo su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

De su parte, el Ministerio de Interior y Policía argumentó que no era su responsabilidad entregar dicha resolución, sino que correspondía al Consejo Superior Policial recomendar traslados y ascensos, por lo que debía ser excluido. En iguales términos se refirió la Procuraduría General Administrativa.

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132, del diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Administrativo, acogió la referida acción de hábeas data y ordenó que fuera entregada la resolución de marras e impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) al Ministerio de Interior y Policía por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión. No conforme con esta decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile, por los siguientes motivos:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional
- b. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.
- c. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía el quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 302/2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; en tanto, el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Entre ambas fechas, transcurrió un plazo de cuatro (4) días y, por tanto, se colige que el referido recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, porque cumple con el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*¹.

e. Luego de analizar la instancia mediante la que se interpone el presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional ha podido constatar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ocasionó la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132. Por el contrario, este se limita a exponer consideraciones respecto al fondo de la acción de hábeas data, sin exponer mínimamente en qué consisten los vicios de que adolece la sentencia objeto del recurso, mucho menos el daño que le fue ocasionado con la emisión de dicha sentencia.

f. Lo anterior resulta fácilmente verificable, ya que, de entrada, el Ministerio de Interior y Policía solicita de manera principal su exclusión del presente proceso, cuestión carente de pertinencia, pues el propio Ministerio de Interior y Policía es el que recurre la sentencia de marras. En tal sentido, la exclusión es propia del fondo de la acción de hábeas data.

g. En el mismo tenor, se verifica que, en el epígrafe correspondiente al fondo de su recurso de revisión, el Ministerio de Interior y Policía no realiza reparo alguno respecto de la sentencia objeto del recurso, sino que el mismo se refiere únicamente a los méritos relativos al fondo de la acción de hábeas data primigenia, sin siquiera explicar los motivos por los cuales entiende que el juez de amparo decidió de manera incorrecta la acción de hábeas data de la que fue apoderado.

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En definitiva, la parte recurrente no coloca a este colegiado en condiciones de referirse a los méritos de su recurso, pues no expone cuáles son los vicios que imputa a la sentencia impugnada y los agravios que le ocasiona la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132; por el contrario, este se limita a realizar un resumen de los hechos que derivaron en la interposición del recurso, así como a reiterar las pretensiones promovidas por ante el tribunal *a quo* concernientes a los méritos de la acción de hábeas data, sin explicar las faltas o errores en los cuales, a su juicio, incurrió el juez de amparo, que implicarían que la decisión recurrida sea revocada.

i. En casos similares, cuando la instancia no satisface mínimamente la obligación de explicar cuáles son los agravios que supuestamente causa la decisión que se recurre, este tribunal constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, tal y como puede demostrarse a partir de lo decidido por este colegiado en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015), donde se estableció:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

j. Este criterio también fue reiterado en la Sentencia TC/0129/20, del trece (13) de mayo del dos mil veinte (2020), al establecerse que:

j) En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (...)

k. Otro caso reciente en que se reiteró dicho criterio, es el decidido en la Sentencia TC/0048/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), cuando expresa que:

e) En la especie, el recurrente, señor Saturnino Reynoso Pérez no expone en su instancia cuáles son los agravios que le ha causado la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, sino que se ha limitado a la transcripción de distintas disposiciones de carácter legal y constitucional, sin explicar mínimamente en qué consiste la vulneración, lo que hace que este tribunal no esté en condiciones de fallar el recurso sometido a su ponderación.

l. En virtud de las motivaciones y los precedentes constitucionales antes mencionados, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por no cumplir lo requerido por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía; a la parte recurrida, Julio César Lorenzo Pulinario, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria